

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 200.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«S. M. la Reina ha dado á luz un robusto Infante.

Continúa sin novedad.

A las cinco de esta tarde tendrá lugar la presentación oficial.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los habitantes de la provincia.

Tarragona 30 de Enero de 1873.—  
Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 201.

*Negociado 3.º—Orden público.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito para Ultramar en esta plaza, Antonio Rovira, cuyas señas á continuación se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 30 de Enero de 1873.—  
Juan A. Hernandez Arbizu.

*Señas.*

Estatura 1 metro 642 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, color sano, nariz regular, barba idem, edad 21 años.

Núm. 202.

*Negociado 3.º—Orden público.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito para Ultramar en Cádiz, José Anguera Gener,

cuyas señas á continuación se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 30 de Enero de 1873.—  
Juan A. Hernandez Arbizu.

*Señas.*

Estatura 1 metro 585 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña; edad 26 años.

Núm. 203.

*Negociado 3.º—Orden público.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Depósito para Ultramar en Cádiz, Pedro Luis Safont, cuyas señas á continuación se expresan; y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 30 de Enero de 1873.—  
Juan A. Hernandez Arbizu.

*Señas.*

Estatura 1 metro 595 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba poblada, edad 26 años.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 26 de Enero.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes el proyecto de ley sobre organización del Resguardo marítimo y concesión de crédito para la construcción de buques destinados á ese objeto.

Dado en Palacio á veinte y tres de

Enero de mil ochocientos setenta y tres.—AMADEO.—El Ministro de Marina, José María Beranger.

### Á LAS CÓRTEES.

Una de las primeras necesidades de los Estados independientes es, sin duda alguna, la seguridad de sus fronteras, como único medio que garantiza la inmunidad de su territorio; y cuando esos Estados, como con la España sucede, están en su mayor parte limitados por la mar y constituyen porciones considerables de su territorio, islas codiciadas por su extensión, su riqueza y su situación geográfica, es también indudable que el único medio eficaz de conseguir aquel objeto es una marina militar de tal manera organizada, que así pueda rechazar en alta mar las fuerzas enemigas, como le sea dado en la proximidad de las costas ejercer la vigilancia que las resguarde, asegurando durante la guerra las poblaciones del litoral y los buques del comercio que las frecuentan y comunican.

Así lo han reconocido las naciones marítimas más poderosas; así lo aconsejan los últimos adelantos de la ciencia naval. Una organización de fuerzas flotantes dividida en tres grupos, el primero de los cuales comprende los grandes buques blindados armados de potente artillería, que defienden en alta mar el territorio atacando las escuadras enemigas: el segundo, compuesto de corbetas de madera de máximo andar y armamento de extraordinario alcance, ocupadas en proteger la marina mercante y perseguir el curso, y constituido el tercero por ligeros trasportes, cañoneros y lanchas de aventajada marcha y corto calado, destinados en la paz á conseguir el contrabando y en la guerra á recoger y limpiar de enemigos la costa, al mismo tiempo que á servir de vanguardia á las grandes baterías que cierran las entradas de los puertos y hacen inaccesi-

bles los puntos más abiertos de las playas, sería el medio más seguro de alcanzar el fin propuesto.

Desgraciadamente en España, si en épocas no remotas, contando el Tesoro con amplios recursos, se atendió al primer objeto y fomentó nuestro armamento naval, construyendo buques de primera fuerza, algunos de los cuales reúnen en sí todas las perfecciones que ha podido acumular en ellos el espíritu innovador de nuestro siglo, no se atendió con igual interés, ó mejor dicho, quedó completamente olvidada la necesidad quizá más imperiosa de proporcionar á nuestras costas los medios de defensa que exige su seguridad, dadas las condiciones del arte naval y militar de la época; y quedó por consiguiente este interesante objeto encomendado á un corto número de barcos sin condiciones ofensivas ni defensivas, si se atiende á sus cualidades maríneas y militares, comparadas con las de los buques que en su caso habrían de oponérseles. Aquellos barcos construidos años hace, sujetos desde entonces á constante fatiga y careciendo de los elementos más indispensables, como son la fuerza y el andar para el destino á que se les aplica, sólo pueden utilizarse mientras no existan medios de reemplazarlos por otros más á propósito; y aun así sólo pueden responder, muy imperfectamente por cierto, al servicio de trasportes y al de hacer cumplir las leyes de la neutralidad en el mar territorial.

Este estado no puede prolongarse. Indispensable era que el Almirantazgo se fijase en él con la detención que su importancia exige llamando la atención del Gobierno de S. M.; y así lo ha hecho en efecto, procurando conciliar esta necesidad con la no menos interesante de cerrar las costas al contrabando que las invade, lastimando hondamente el comercio de buena fé, haciendo ineficaz la protección que nuestro sistema económico otorga á las industrias fabriles, y mermando

desastrosamente los rendimientos de nuestras Aduanas.

En una época en que el vapor es el primer elemento de la vida industrial, cuando con él se disminuyen las distancias, se septuplica la fuerza, se combate con éxito seguro contra los elementos y se sujetan á cálculos casi infalibles las navegaciones que ántes dependían de los caprichos del viento y de las olas, nosotros confiamos la represión del contrabando á un número considerable de embarcaciones de vela, muchas de las cuales no admiten artillería, que ni por su escasa fuerza pueden inspirar respeto, ni por su limitada marcha pueden perseguir los buques contrabandistas que necesariamente han de poseer un andar aventajado. Aquellas embarcaciones consumen una cantidad considerable, así en su personal como en su conservación, y el Estado poca á ninguna utilidad reporta de ellas, no seguramente por falta de celo é inteligencia en sus dotaciones, sino por impotencia de los elementos con que cuenta para hacer el servicio.

La desaparición de esta fuerza y su reemplazo por otra más á propósito ha sido, desde que por primera vez se encargó del puesto que hoy ocupa, la preocupación constante del Ministro que suscribe, y prueba de ello son los tres cañoneros mandados construir en Mayo de 1870, no terminados por la falta de recursos en los presupuestos; pero hoy ese reemplazo ha llegado á ser una necesidad que no admite espera, necesidad generalmente reconocida, así por el país en general como por los Cuerpos Colegisladores en varias ocasiones, y muy principalmente al discutirse la ley de fuerzas navales que hoy rige; y el Almirantazgo cumple uno de sus más imperiosos deberes formulando el pensamiento que un detenido estudio de la materia le ha hecho concebir.

Consiste este en combinar la vigilancia fiscal de las costas con su defensa en la guerra, confiando ámbas atenciones á una fuerza naval compuesta de buques cuyas distintas categorías y condiciones les ofrezcan la gran velocidad que requiere la persecución de los buques contrabandistas, la posibilidad de navegar en los divessos fondos de las costas y la facilidad de poseer en la paz el armamento necesario á su objeto, cambiándolo en la guerra por otro más potente que les permita rechazar por la fuerza las agresiones del enemigo.

En verdad que este sistema no puede considerarse completo para la guerra mientras no cuente con el número de baterías que fondeadas cerca de tierra aseguren la invulnerabilidad de los puntos que la naturaleza no haga inexpugnables; pero estas potentes máquinas de guerra suponen un valor tan superior á la posibilidad de nuestro empobrecido Tesoro, que el Gobierno, aunque con sentimiento, tiene que prescindir de ellas por ahora, reduciendo el límite de sus aspiraciones á la adquisición de una fuerza naval dedicada al objeto expresado y distribuida en tres

categorías de buques, dentro de cada una de las cuales habrían de establecerse también las variaciones que hagan indispensables las diversas condiciones de los mares y playas en que hubieran de navegar.

Constituirían la primera categoría las lanchas de vapor, cuyo rápido andar y corto calado les permitiera aproximarse á tierra y recorrer en breve tiempo las calas, playas y ensenadas de la costa. Compondrían la segunda los cañoneros de mayor potencia, armados con un cañon de escaso calibre relativamente durante la paz para facilitar sus movimientos, que pudiera sustituirse en la guerra por otro de mayor potencia, los cuales estarían encargados á mayor distancia de tierra de ejercer igual vigilancia y dirigir los movimientos de las lanchas; y por último, constituirían la tercera categoría buques de hélice, Comandantes de Apostadero, que además de esta misión se dedicarían al transporte de tropas y material de guerra, al mismo tiempo que atenderían á las demás comisiones que necesariamente han de ocurrir cuando las primeras poblaciones de la Península se asientan en las costas, y cuando tantas causas obligan á mantener en sus puertos alguna fuerza naval.

El coste de cada uno de los buques de la primera categoría puede calcularse en 30.000 pesetas; en 250.000 el de los de la segunda, y en 1.500.000 el de los de la tercera. Mas como quiera que estos pueden ser sustituidos por ahora con los buques de vapor que existen en la actualidad, bastaría consignar en cada presupuesto el importe de uno para llegar á poseer los que se necesitan en el espacio de seis años; mientras que, siendo más urgente la construcción de los que pertenecen á la primera y segunda categoría, debería comprenderse la cantidad de 3.880.000 pesetas, mitad de su importe, en el presupuesto que ahora se discute, é igual suma en el próximo, á fin de que quedaran concluidos en el término de dos años.

Por este medio podría considerarse, si no cubierta, atendida al ménos la indispensable necesidad de tener defendido nuestro dilatado litoral marítimo en el caso de una agresión extraña, al mismo tiempo que se evitara el escandaloso contrabando que merma hoy las rentas públicas; cuyo rápido aumento ha de compensar con indudables creces el sacrificio que ahora se impone la Nación, al paso que el sostenimiento de esta nueva fuerza no excedería al coste que hoy tiene la muy imperfecta dedicada á este servicio.

Persuadido, pues, el Ministro que suscribe de que el sacrificio que hoy pide al país ha de ser ámpliamente remunerado, así por los mayores rendimientos que la realización del proyecto ofrece á las rentas públicas como por las ventajas que las industrias fabriles y el comercio obtendrán de él; después de examinado y discutido ámpliamente por el Almirantazgo, tiene el honor de proponer á la aprobación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para crear una fuerza naval suficiente á defender el mar territorial y las costas de la Península é islas adyacentes en tiempo de guerra, y que al mismo tiempo sirva en la paz para la persecución del contrabando.

Art. 2.º La fuerza indicada se compondrá de tres categorías de buques, cada una de las cuales recibirá en su construcción las modificaciones que hagan indispensables las circunstancias de los mares y costas en que hayan de navegar.

Art. 3.º Constituirán la primera categoría 42 lanchas de vapor de la fuerza de 10 caballos, que monten un cañon de calibre proporcionado á las dimensiones del barco y servicio que ha de prestar.

La segunda categoría la constituirán 26 cañoneros de fuerza de 60 caballos, que montarán en la paz un cañon de regular calibre que pueda sustituirse en la guerra por otro de mayor alcance.

La tercera categoría se compondrá de buques de hélice de 250 caballos y tres cañones.

Art. 4.º Para la adquisición de los buques de la tercera categoría se concede un crédito de 9.000.000 de pesetas, distribuidas por partes iguales entre los seis primeros presupuestos que se aprueben, principiando por el que se discute en la actualidad.

Para los buques de la primera y segunda categoría se concede igualmente un crédito de 7.760.000 pesetas, distribuidas por mitad entre el presupuesto que se discute y el del año próximo entrante.

Art. 5.º El Almirantazgo distribuirá en las costas de la Península é islas adyacentes los buques de las tres referidas categorías segun lo exijan las atenciones del servicio.

Art. 6.º Queda autorizado el Almirantazgo para proceder á la adquisición de los buques referidos, con arreglo á los planos que acuerde y en la forma que determinan las leyes.

Madrid 23 de Enero de 1873.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 22 de Enero de 1873.*

A las once de la mañana fué abierta la sesión ordinaria de este día, con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Sanahuja y Ciurana, y previa lectura y aprobación del acta de la anterior.

Visto el certificado correspondiente, se admite por cuenta del cupo de Tivisa á Roque Bosch Nin, sustituto del quinto núm. 6, entregado en el banderín de Ultramar de Barcelona por D. José Gil, que se halla autorizado al efecto.

También se admite por cuenta del cupo de Mora de Ebro, á Domingo

Serres Vaqué, que se halla sirviendo en el Regimiento Infantería del Infante núm. 5, primer Batallón.

En vista de las comunicaciones pasadas por el Sr. Gobernador, se acuerda informarle que procede la devolución de las cantidades con que redimieron su suerte de soldados los mozos de esta capital números 89, 103 y 104, por hallarse cubierto el cupo con quintos anteriores, y remítase la certificación de que habla el art. 154 de la vigente ley de reemplazos.

En vista de la dificultad que se ofrece para trasladar á esta capital los prófugos Isidro Guinovart, Antonio Pujol y José Queralt, pertenecientes al cupo de Creixell los dos primeros y al de Alcanar el último, los cuales se hallan detenidos en las cárceles de Barcelona; hágase saber á los respectivos Alcaldes, para que los interesados en contra nombren persona que les represente en el reconocimiento que debe hacerse ante la Comisión provincial de dicha ciudad ó que renuncien este derecho, y sabido el resultado se acordará lo procedente.

Se concede á Manuel Arnaval Pons, vecino de Espluga de Francolí, el prohijamiento que solicita del expósito Antonio Baltasar, núm. 1.769 de la Casa de esta ciudad.

Espídase 2.º pliego de reparos contra las cuentas municipales de Pallaresos, pertenecientes al año económico de 1866 á 67, en los términos que propone la sección. Y de conformidad con lo propuesto por la misma, se aprueban definitivamente las del mismo distrito, año de 1867 á 68; las de Creixell de igual fecha, y las de Raurell, año de 1865 á 66.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se ha levantado la sesión á las doce y media.

Tarragona 24 de Enero de 1873.—El Secretario, Tomás Larráz.

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 24 de Enero de 1873.*

A las once menos cuarto de su mañana se abrió la sesión ordinaria de este día, con asistencia de los señores Vicepresidente, Sanahuja y Estivill. Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Presentado el quinto núm. 6 por el cupo de Tivenys Ramon Curto y Aliau y reconocido por los facultativos, ha resultado inútil para el servicio de las armas.

Fraucisco Brunet Farré, núm. 2 por el cupo de Bellvey, es declarado pendiente de formación de expediente que deberá presentar el día 30 del actual.

Juan Sedó Cabré, núm. 4 por el cupo de Pradell, es declarado exento por haber resultado inútil en el reconocimiento que ha sufrido, y

José Durán Baqué, núm. 5, ingresa en Caja por haber resultado útil. La Comisión, en vista de las razones alegadas por uno y otro en su defensa, acuerda relevarles de la nota de prófugo con que fueron calificados por el Ayuntamiento.

Entrando en el despacho ordinario, el Sr. Vicepresidente manifiesta que el Diputado D. Jaime Calaf le ha participado, con arreglo al art. 41 de la ley provincial, que se ve en la necesidad de ausentarse de esta provincia durante dos meses, y la Comision queda enterada.

Visto el recurso interpuesto por Don Tomás Domingo Torroja contra el fallo del Ayuntamiento de Constantí en que declaró no procedía admitirle la dimision de su cargo de Alcalde, y examinados por la Comision los diferentes documentos que constituyen el expediente: Considerando que la excusa alegada no viene literalmente comprendida en el art. 39 de la ley municipal, caso 1.º de su párrafo 2.º: Considerando que la enfermedad padecida por el recurrente no es posterior á su toma de posesion; Visto lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio próximo pasado, esta Corporacion acuerda que no ha lugar á revocar el fallo apelado.

Vista la instancia nuevamente presentada por D. Pablo Bundó y Sabaté Alcalde de Bisbal de Falsét, pidiendo se le admita la renuncia en atencion á sus padecimientos fisicos toda vez que el Ayuntamiento se abstiene de proveer la solicitud que con este objeto le ha dirigido, se acuerda prevenir á dicha Corporacion que con arreglo á la Real orden antes citada, falle inmediatamente sobre dicha excusa, remitiendo el expediente, caso de que se interponga apelacion.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada del oficio que le dirige el Alcalde de Santa Oliva, participando que interin se provee en propiedad la Secretaria de aquel Ayuntamiento, se ha nombrado á D. Agustin Morelló para ejercer interinamente el mencionado cargo.

En vista de la esposicion elevada por D. Antonio Massó y otros vecinos de Riudoms que compusieron el Ayuntamiento gubernativo, se acuerda declarar que procede la suspension de la via egecutiva para obligarles á reintegrar las cantidades que invirtieron para el pago á sus dependientes interin se falla definitivamente el recurso de alzada por los mismos interpuesto contra la providencia en que se ordenó dicho reintegro.

La Comision queda enterada de la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion en 11 del actual, declarando que es egecutivo y solo procede el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de esta Comision referente á la aptitud de Don José-Maria Aymat para ser Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad.

Vista la esposicion presentada en nombre de D. Manuel Miralles y Castell, reclamando el pago de 391 pesetas 30 céntimos que le está adeudando por concepto de retribuciones el Ayuntamiento de Mora de Ebro desde el año 1864 en que allí desempeñó el Magisterio: Considerando que nada ha conseguido el recurrente á pesar de las providencias dictadas por este Cuerpo provincial y sancionadas por la Direccion general del ramo en 28 de Fe-

brero del año anterior, se acuerda ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador para que usando de las atribuciones que le confiere el art. 3.º de la ley, exija, sin mas contemplacion, el inmediato cumplimiento de lo ya mandado, con los apercibimientos y resoluciones que considere oportuno adoptar.

Para mejor proveer sobre el recurso de agravios interpuesto por la *Sociedad Tarraconense para el alumbrado por Gas* contra ciertos arbitrios que le exige el Ayuntamiento de esta capital, se acuerda reclamar á este, al solo efecto de verse, la escritura que otorgó con dicha empresa para plantear el servicio que es su objeto, y copia del acuerdo tomado por la Junta municipal estableciendo entre otros el arbitrio contra el cual aquella recurre.

A la consulta hecha por el Ayuntamiento de Montblanch sobre la cuota que deberá exigir al Registrador de la propiedad en concepto de reparto vecinal, se acuerda contestar que siendo asunto de su exclusiva competencia, segun lo dispuesto por la ley, resuelva lo que en justicia corresponda con arreglo á las bases que la misma establece y desarrolló esta Comision en providencia tomada sobre el particular en 31 de Diciembre próximo pasado.

Para la vacante de peon caminero encargado de los kilómetros 32 al 35 de la carretera de Barcelona, ocurrida por fallecimiento del que la servia, se acuerda nombrar interinamente, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, á Pedro Mestre y Santó, vecino de Bisbal del Panadés.

Son aprobadas las condiciones propuestas por la Direccion de caminos y con arreglo á ellas se conceden los permisos que solicitan D. José Grau y D. Lucas Muñoz para hacer construcciones en fincas que poseen, lindantes con la carretera de Castellon, término de Uldecona.

Se acuerda asimismo dar cuenta á la Diputacion del dictámen formulado por el Director de caminos con motivo del escrito que ha presentado en ocho de los corrientes el contratista de las obras del camino de Pont de Armentera, seccion 2.ª trozo 1.º, y seccion 2.ª trozo 2.º, pidiendo la rescision del contrato por no poder desarrollar los trabajos en el término municipal de Catllar.

Examinado de nuevo el expediente instruido sobre variacion de la capitalidad del municipio de Vallvert solicitada por Montbrío de la Marca, y no habiendo conformidad entre los vecinos de ambas poblaciones, se acuerda proponer á la Diputacion que se eleve al Ministerio de la Gobernacion, por cuanto la resolucio definitiva debe ser objeto de una ley, con arreglo al art. 7.º apartado 3.º de la vigente ley municipal.

Vista la instancia de Josefa Rovira Pujadas solicitando ingresar en la casa de beneficencia y atendido que cuenta ya 13 años de edad, á propósito para ganarse la subsistencia bien con su trabajo, bien colocándose en clase de sirvienta, insiguiendo la jurisprudencia

establecida no ha lugar á lo que se pide.

Tampoco se concede á los consortes Pedro Falcó y Joaquina Ferré el prohibamiento de la espósa Mónica Bosque, de Tortosa, en razon á ser baja del establecimiento por haber sido legitimada.

Se otorga á los consortes José Curto y Celestina Aixandri una pensjon de lactancia para atender á la de una niña que tienen y no puede su madre amamantar.

La Comision provincial queda enterada del oficio que la dirige la especial de Beneficencia remitiendo los cuadros estadísticos que acaba de ultimar sobre el movimiento de la Casa de esta ciudad desde su fundacion hasta 31 de Enero de 1872, y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, acuerda se publiquen desde luego en el *Boletín oficial* de la provincia.

Recuérdese al Alcalde de Capafons el cumplimiento del acuerdo tomado el día 28 de Noviembre próximo pasado, mandando al ex-Depositario D. Pedro Vilalta reintegrara á los fondos municipales la cantidad de 40 escudos 300 milésimas que se dató de mas en las cuentas del año económico de 1863 á 64.

Prevéngase al Alcalde de Pont de Armentera advierta á su antecesor Don José Tudó nombre persona que en su nombre pase á recojer las cuentas de 1864 á 65 para formalizarlas con arreglo á instruccion en el término de quince dias.

Remitase segundo pliego de reparos, en los términos que propone la seccion, contra las cuentas municipales de la Canonja respectivas al año económico de 1870 á 71.

Visto de nuevo el expediente instruido con motivo de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento de Tortosa sobre aprovechamiento de sus montes comunales entre ellos la «Mola de Catí» y enterada la Comision del luminoso y razonado dictámen emitido á su instancia por el Ingeniero Jefe de este Distrito forestal segun resolucio tomada con fecha 6 de Diciembre próximo pasado: Considerando que el criterio de dicho funcionario es el que precisamente ha dictado los diferentes acuerdos de esta Comision para aplicar el art. 78 y siguientes de la ley municipal: Considerando que el Ayuntamiento de Tortosa viene obligado en virtud de un compromiso solemne á facilitar las maderas que existan en el monte «Mola de Catí» y sean necesarias á juicio de la Diputacion para recomponer el puente de barcas sobre el Ebro: Considerando que el aprovechamiento de esta finca corresponde á dicho Ayuntamiento, si bien sus productos están destinados á un objeto esclusivo; se acuerda declarar que dicha Corporacion verifique por sí el aprovechamiento indicado y cumpla sin demora las obligaciones que ha contraido proporcionando puntualmente las maderas que sean precisas valiéndose al efecto de los medios que la ley le ofrece y pone de manifiesto el Jefe facultativo del ramo en su ilustrado

dictámen reproduccion de otros emitidos anteriormente sobre el mismo particular.

Propóngase á la Diputacion el nombramiento de D. Modesto Llorens como representante de la misma en Madrid para el despacho de los asuntos que la misma tenga pendientes en aquellos centros directivos.

El Sr. Vicepresidente manifiesta haber llegado á su noticia que el Ayuntamiento legítimo de Sarreal ha sido destituido por el Gobernador militar de la provincia, Jefe de una columna que se halla en operaciones, y propone se dirija atenta comunicacion al Señor Gobernador civil para que se sirva participar á esta Comision lo que realmente exista sobre el asunto, pero atendido á que ninguna noticia oficial se ha recibido, acuerda la Comision que no procede dicha consulta, quedando enterada de lo espuesto por el Sr. Palau.

Y no habiendo mas asuntos pendientes, se ha levantado la sesion á la una y cuarto.

Tarragona 27 de Enero de 1873.—  
El Secretario, Tomás Larráz.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 204.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

### Seccion de Rentas.

La Direccion general de Rentas, con fecha 20 del actual, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Constando á este Centro Directivo que por parte de los banqueros y principales comerciantes de esta capital, se gestiona para que en lo sucesivo no circule ningún documento de giro sin que se acredite haber llenado en ellos los requisitos que segun su clase y cuantía les corresponda con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre uso del sello del Estado; y debiendo esta Direccion general contribuir por su parte á que se cumpla exactamente lo dispuesto sobre los documentos de que se trata, ha acordado prevenir á V. S. que al recibo de la presente circular deberá escitar en este sentido y en la forma que juzgue mas conveniente á las personas que principalmente representen al comercio de esa capital, manifestándoles al propio tiempo que de no observarse fielmente en esta parte las prevenciones legales, la Hacienda, por medio de sus representantes, cuidará de que no quede impune, exigiendo sin consideracion alguna la debida responsabilidad á los que resulten defraudadores, debiendo tener muy en cuenta que con arreglo á las bases del apéndice letra H. que figura en los presupuestos generales del Estado para el año de 1872-73, los documentos sujetos al impuesto del sello con los cuales se hubiese omitido este requisito deberán estimarse nullos.»

Y en cumplimiento de lo que previene el mencionado Centro Directivo,

se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del comercio y demás personas interesadas á fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones que se citan.

Tarragona 29 de Enero de 1873.— José de Jesús Puig.

Núm. 205.

*Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.*

«Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento aprobado por S. M. en 14 del mes corriente.

Tarragona 29 de Enero de 1873.— El Administrador económico, José de Jesús Puig.

Núm. 206.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Tercer trimestre del año económico de 1872-73.*

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos abajo espresados, que la recaudación de contribuciones de territorial y subsidio correspondientes al actual tercer trimestre, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los días que respectivamente se designan.

Pueblos.	Días del mes de Febrero.
Tarragona...	Del 1.º al 15 inclusive.
Falsét.....	» 4 » 8 »
Gandesa.....	» 6 » 10 »
Réus.....	» 1 » 10 »
Tortosa.....	» 1 » 10 »
Valls.....	» 4 » 8 »
Vendrell.....	» 3 » 7 »

Tarragona 28 de Enero de 1873.— El Delegado principal.—P. A.—Antonio Pujol.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 207.

Don José María Ramírez de Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido. Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza por el

término de nueve días al chico conocido por el Pobre, Manuel Solanas y Luis Serra, de esta vecindad, para que dentro de dicho plazo se presenten á este Juzgado á oír los cargos que se les hagan y esponer sus defensas en méritos de la causa criminal contra ellos formada por robo; apercibiéndoles que de no verificarlo se continuará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José María Ramírez de Aguilera.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 208.

Don Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Don José Calvo, Cirujano y vecino de la villa de Fabara, de este partido judicial, el que se ausentó de dicha villa el día diez y nueve del actual, ignorándose su actual paradero, para que en el término de nueve días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en los de Lérida y Tarragona, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre tentativa de sedición y desobediencia á la Autoridad; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Caspe á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Pérez.

Núm. 209.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber á las Autoridades y dependientes de las mismas, que procedan á hacer saber á Agustín Corominas y Arbós, conocido por Bertrán ó Batera y Lorenzo Coll y Codina conocido por L lens del Mas, vecinos que han sido de San Pedro de Torelló, se presenten á este Juzgado para recibir una notificación, á quienes se cita y emplaza para que comparezcan en el término de quince días, por no haber sido hallados al acto de notificarles la orden de comparecencia en méritos de la causa criminal que les siguió sobre hurto de leña en el manso Subirás; bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Vich á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Subirana.—Antonio Valls, Escribano.

Núm. 210

Don José María Ramírez de Aguilera, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza por el término de nueve días á los Cabecillas carlistas Castells, Galcerán, Camps, Morlans y Fraumela, para que dentro de dicho plazo se presenten á este Juzgado á oír los cargos que se les hagan y esponer sus defensas en méritos de la causa criminal contra ellos formada por haber sido invadida esta villa por los mismos con sus fuerzas y por varios desmanes cometidos en la misma; apercibiéndoles que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Berga veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—José María Ramírez de Aguilera.—Victor Catá, Escribano.

Núm. 211.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, y en su nombre Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por esta requisitoria y término de treinta días cito, llamo y emplazo á Francisco Ruiz y Miralles, natural y vecino de Fortuna, provincia de Murcia, de veinte y ocho años de edad, vendedor de paños, casado, hijo de Francisco y de Isabel, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta villa de la que se fugó en la noche del primero de los corrientes, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre espandición de moneda falsa á testimonio del actuario Don Francisco Sarri por haberlo acordado así en la misma; pues que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez en nombre de S. M., en el que administro Justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero de mi parte ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de su Autoridad, agentes de policía judicial y á cualquiera ciudadano, se sirvan proceder á la busca, detención y remisión á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona, á veinte y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 212.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente tercero y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Sevilla Forcada, barbero, soltero, natural y vecino de esta ciudad, de veinte años de edad, para que dentro el término de nueve días, comparezca á este Juzgado al objeto de recibir una notificación de la providencia acordada en méritos de la causa que contra él y otros se instruye por rebelión; bajo apercibimiento de seguirse dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 213.

Don Francisco Martín García, Capitan, Teniente del Batallón de Reserva de Tarragona, núm. 51.

Hallándose ausente del pueblo de Rodoña, de que es natural, el soldado de la segunda reserva de este Batallón, Ramon Miracle y Batet, á quien estoy procesando por el delito de haberse unido á los carlistas por segunda vez; usando de la jurisdicción que las Reales ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo y emplazo por este segundo edicto y pregon á dicho Ramon Miracle y Batet, señalándole la guardia principal de esta Plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días, contados desde esta fecha, á dar sus descargos, y de no verificarlo así, seguirá la causa los trámites de Ordenanza, y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra de la misma por ser esta la voluntad de S. M.

Publíquese este edicto para el debido conocimiento.

Tarragona 27 de Enero de 1873.— Francisco Martín García.—Por su mandado, Domingo Serrano.

## ANUNCIO.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.